

LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 10 DE NOVIEMBRE DE 2014.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 2 de septiembre de 2013.

JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚM. 534

QUE CONTIENE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, D E C R E T A:

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 08 de agosto del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado para los efectos procedentes, oficio No SG/129/2013, de fecha 5 de agosto de 2013, enviado por el Secretario de Gobierno, con el que anexa la Iniciativa de Decreto que contienen la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo, presentada por el Lic. José Francisco Olvera Ruíz, Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asunto que fue registrado en los Libros de Gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes Conjuntas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Seguridad Pública, Justicia y de Seguimiento sobre las Agresiones contra Periodistas y Medios de Comunicación, con los números 251/2013 y 85/2013, respectivamente.

Por lo que en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo y tiene por objeto fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso restaurativo.

La solución alternativa de controversias podrá realizarse en los casos autorizados por la Ley o cuando recaigan en derechos de los cuales los interesados puedan disponer libremente, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.

La solución alternativa de controversias deberá desarrollarse en plena armonía con los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Federal, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y la Ley.

Artículo 2. Para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo anterior, el Sistema de Justicia Alternativa, se integrará con las instituciones públicas y privadas, así como por personas físicas que se adhieran a este Sistema.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I.- Acuerdo Reparatorio: El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y que tiene el efecto de concluir el proceso, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Arbitraje: Procedimiento extrajudicial al que los interesados someten ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto de una determinada relación jurídica;

III.- Centro de Justicia Alternativa: Aquella institución pública estatal y municipal que tenga como fin la solución de conflictos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

IV.- Centro de la Procuraduría: Centro de Justicia Restaurativa Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

V.- Centro del Poder Judicial: Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado;

VI.- Conciliación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador asiste a los interesados en el conflicto, para propiciar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al mismo;

VII.- Convenio: Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto;

VIII.- Facilitador: Aquella persona que interviene en los mecanismos de solución de controversias con el fin de coadyuvar en su solución y contribuir a la armonía social;

IX.- Facilitador Indígena: Aquella persona física, que coadyuva en la solución de controversias, integrante de una comunidad indígena, con conocimientos de los usos y costumbres, cultura, tradiciones, lengua y valores culturales con ese sector de la población;

X.- Facilitador Privado: Aquella persona física que, sin pertenecer a una institución pública, coadyuva en la solución de controversias, con fines altruistas o de lucro;

XI.- Interesados: Personas físicas o morales debidamente representadas, que se someten a algún mecanismo alternativo de solución de controversias;

XII.- Mediación: Método alternativo no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual el facilitador, quien no tiene facultad de decisión, interviene únicamente propiciando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente, y también coadyuvar para lograr una paz social;

XIII.- Negociación: Es el acto por virtud del cual las partes interesadas, sin intermediarios, solucionan un conflicto; y

XIV.- Sistema: Conjunto articulado de relaciones funcionales entre las dependencias y entidades de la administración pública, estatal y municipal, así como con los sectores social y privado, vinculados en el procedimiento de implementación de los medios alternativos de solución de controversias.

TÍTULO SEGUNDO

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS

Artículo 4. Los procedimientos de solución de conflictos a través de mediación y conciliación, se desarrollarán conforme a los siguientes principios:

I.- Voluntariedad: La intervención de las partes debe ser por propia decisión, libre de toda coacción;

II.- Confidencialidad: Lo tratado en el procedimiento no podrá ser divulgado por el facilitador a terceras personas;

III.- Imparcialidad: El facilitador actuará libre de prejuicios y distinciones tratando a los interesados con absoluta objetividad, sin diferencia o discriminación alguna;

IV.- Equidad: Los medios alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes, que conduzcan a la obtención de acuerdos recíprocamente satisfactorios y duraderos;

V.- Flexibilidad: El procedimiento prescindirá de formalidades o lineamientos estrictos, para poder responder a las necesidades de los interesados;

VI.- Honestidad: El facilitador deberá conducirse con probidad y rectitud en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Legalidad: Sólo pueden ser objeto de mediación y conciliación, los casos expresamente autorizados por la Ley; y

VIII.- Neutralidad: El facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones y prejuicios que puedan influir en la toma de las decisiones de los interesados.

Artículo 5. El servicio de solución de controversias se proporcionará bajo los principios anteriores en forma pronta y profesional.

Artículo 6. La mediación y la conciliación serán aplicables:

I.- En materia civil y familiar en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II.- En materia penal, en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

III.- En cualquier otra materia siempre y cuando sean derechos disponibles por los interesados.

Artículo 7. Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Hidalgo, podrán solucionar sus conflictos a través del Sistema de Justicia Alternativa, siempre que la Ley lo permita.

Artículo 8. Las sedes y los centros regionales podrán desahogar estos procedimientos en el Distrito o Distritos judiciales que determinen el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría, según corresponda.

Artículo 9. Los procedimientos serán flexibles, debiendo los facilitadores tratar a los interesados con igualdad y dar a cada uno de ellos plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 10. Los servicios de mediación y conciliación serán gratuitos cuando se impartan por los Centros de Justicia Alternativa públicos. En la materia penal, los mecanismos alternativos de solución de controversias serán siempre de interés público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS FACILITADORES

Artículo 11. Para ser facilitador de alguno de los Centros de Justicia Alternativa Públicos se requiere:

- I.- Tener Título y cédula profesional legalmente expedido, excepto los facilitadores en mediación social;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;
- III.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- IV.- Obtener la certificación y registro expedido por el Consejo de la Judicatura o la Procuraduría respectivamente, según el centro donde ejercerá sus funciones; y
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. Para ser facilitador Privado se requiere:

- I.- Tener conocimientos, habilidades y destrezas especializados en la materia, y contar de preferencia con Título profesional en áreas afines;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, capacidad y antecedentes personales;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso; y
- IV.- Obtener la certificación, registro y autorización por el Consejo de la Judicatura para ejercer, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 13. El facilitador tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Cumplir con los principios y garantías que establecen la Constitución Federal, tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Estatal y la Ley, al regular los medios alternativos de solución de controversias;
- II.- Informar a las partes, a efecto de que conozcan los distintos mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en la Ley para que estén en aptitud de resolver sus conflictos, propiciando soluciones que armonicen sus intereses, buscando en todo caso la equidad entre los interesados;

III.- Orientar a las partes sobre las instancias e instituciones que puedan atender temas paralelos al conflicto principal que se ventila en el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Corroborar si el asunto que le corresponde asistir es susceptible de ser resuelto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

V.- Substanciar los mecanismos alternativos de solución de controversias para poner fin a los conflictos de los interesados, e incluso modificar el medio elegido cuando, de común acuerdo con éstos, resulte conveniente emplear un mecanismo alterno distinto al inicialmente seleccionado;

VI.- Mantener el buen desarrollo de las sesiones, procurando que no haya interrupciones y propiciar un ambiente afable que permita el libre intercambio de información entre los interesados, de manera que se asegure un trato de consideración y de respeto;

VII.- Dar por terminado el desarrollo de las sesiones de mecanismos alternativos de solución de controversias cuando alguno de los interesados lo solicite expresamente o el facilitador considere que se ha agotado la viabilidad del mecanismo alternativo elegido;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VIII.- Redactar en su caso los convenios, acuerdos o planes de reparación al que hayan llegado los interesados a través de los mecanismos alternativos, verificando que no trasgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación, y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IX.- Llevar un registro interno de los asuntos de los que conozcan en los que anotarán sus incidencias y resultados, sin violentar el principio de confidencialidad;

X.- Rendir ante su superior jerárquico en su caso, un informe mensual de su gestión;

XI.- Colaborar para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo que permitan apoyar el Sistema de Justicia Alternativa;

XII.- Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda comprometer su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad; y

XIII.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14. En caso de que los interesados no pudieran llegar por sí mismos a un acuerdo que resuelva el conflicto, el facilitador podrá presentar alternativas de solución viables, que protejan sus intereses, llevando a cabo el procedimiento de conciliación previamente aceptado por los interesados.

Artículo 15.- El facilitador deberá excusarse forzosamente, bajo pena de inhabilitación, cuando tenga conocimiento de que concurre en él algún impedimento legal. Si no se excusare, cualquiera de los interesados podrá promover su recusación ante el superior jerárquico que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS INTERESADOS

Artículo 16. Las personas capaces, que tengan interés en resolver sus conflictos sobre derechos de naturaleza disponible, podrán resolverlos ante las instituciones públicas y privadas, así como los facilitadores privados que ofrecen los procedimientos de Justicia Alternativa en el Estado.

Los menores de edad podrán ser invitados a participar en los procedimientos, para ser oídos, con apego a la normatividad correspondiente, siempre y cuando ellos así lo permitan y su intervención sea pertinente de acuerdo a su edad o cuando exista posibilidad de su afectación.

Las personas morales podrán utilizar este medio, a través de sus representantes legalmente facultados para celebrar procedimientos para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias y, en su caso, transigir acerca de sus intereses.

Artículo 17. Los interesados deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos referidos en este artículo. Tratándose de personas morales, lo podrán hacer por conducto de sus representantes que cuenten con poder bastante. En caso de menores o incapaces, deberán comparecer también quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, salvo que existan intereses contrapuestos entre ellos o se trate de personas en estado de abandono, en cuyo caso podrá comparecer un adulto de su confianza y el facilitador vigilará que no se vulneren los derechos del menor o incapaz.

En los procedimientos para la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias podrán utilizarse sistemas de videoconferencia u otros medios electrónicos, para reunir a los interesados, cuando sea necesario para la solución del conflicto.

Artículo 18. Los interesados, tendrán los siguientes derechos:

Solicitar la intervención de un facilitador para la solución de alguna controversia, en los términos de esta Ley;

I.- Intervenir personalmente en todas y cada una de las sesiones, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos referidos;

II.- Asistir a las sesiones acompañado de su abogado, quien deberá observar una actitud colaborativa, en caso contrario el facilitador podrá requerirle para que actúe en beneficio del procedimiento;

III.- Pedir que se suspenda o concluya el trámite, en caso de inconformidad o falta de voluntad para llevar a cabo el procedimiento;

IV.- Recibir un servicio de calidad acorde con los principios del procedimiento;

V.- Ser tratado con respeto en el desarrollo de los procedimientos;

VI.- Recibir toda la información necesaria en relación con los mecanismos alternativos y sus alcances de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que mas convengan a sus intereses; y

VII.- Solicitar en su caso un ejemplar del convenio, acuerdo o plan de reparación suscrito.

Artículo 19. Los interesados, están obligados a:

I.- Mantener la confidencialidad de su asunto;

II.- Aceptar los principios y reglas que disciplinan el procedimiento;

III.- Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo del mismo;

IV.- Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante en el caso de las personas morales, según corresponda, sin perjuicio de la utilización de medios electrónicos;

V.- Darle continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo al que se sometieron, hasta que se concluya por cualquiera de sus formas establecidas en esta Ley;

VI.- Cumplir con las obligaciones establecidas en el convenio, acuerdos y planes de reparación; y

VII.- Las demás que contemplen esta Ley y otros ordenamientos.

CAPÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 20. La Negociación es el acto por virtud del cual las partes interesadas, sin intermediarios, obtienen un convenio que soluciona un conflicto.

Este convenio deberá ser autorizado o validado por el Centro de Justicia Alternativa que conforme a sus atribuciones corresponda.

Artículo 21. La mediación y la conciliación, tendrá lugar en los siguientes casos:

I.- Por cláusula de mediación o conciliación derivada de alguna relación contractual, siempre que conste por escrito;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

II.- Cuando los interesados acuerden someterse al procedimiento de mediación o conciliación, siempre que el Código Nacional de Procedimientos Penales lo autorice, en cuyo caso si hubiese un proceso jurisdiccional éste podrá suspenderse en los términos que establezca el citado ordenamiento; y

III.- En los casos que la Ley lo autorice.

Artículo 22. El procedimiento se iniciará a través de una solicitud, la cual podrá ser presentada de manera verbal o escrita, precisando el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea convocada, para lo cual se llevará un registro.

Artículo 23. Iniciado el procedimiento, el facilitador analizará si la situación planteada es viable para resolverla en mediación o conciliación, en caso afirmativo, se convocará a los interesados, para que asistan. En el caso de que la situación planteada no sea viable para resolverla por estos procedimientos se canalizará a las instituciones correspondientes.

Artículo 24. Las personas convocadas deberán manifestar su voluntad de participar en el procedimiento. Podrán informarse del contenido y características de los servicios que se proporcionan o bien esperar la fecha que se les designó para la celebración de la sesión.

Artículo 25. La convocatoria a los interesados, podrán ser por teléfono, por servicio de mensajería, por correo electrónico, personalmente o por cualquier otro medio idóneo que aseguren la transmisión de la información.

Artículo 26. La convocatoria a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

I.- Nombre de la persona solicitante;

II.- Lugar y fecha de expedición;

III.- Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión;

IV.- Materia de la que se trate; y

V.- Nombre del facilitador responsable para llevar a cabo el procedimiento.

Artículo 27. La sesión inicial se podrá desarrollar en los términos siguientes:

I.- Informar a los interesados sobre las ventajas del procedimiento;

II.- Realizar una explicación del procedimiento y sus principios, las reglas de éste, y que puede haber una o varias sesiones;

III.- Explicar los alcances y efectos legales del convenio, acuerdo y plan de reparación;

IV.- Generar el diálogo colaborativo entre los interesados;

V.- Fijar la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado;

VI.- Generar el registro donde los interesados aceptan de manera voluntaria llevar a cabo el procedimiento; y

VII.- Desarrollar, en su caso, en esta sesión otros aspectos que se consideren pertinentes, de acuerdo a las personas y al conflicto.

Artículo 28. Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición de alguno de los interesados, el facilitador deberá convocar a otra.

Artículo 29. Cuando el facilitador lo considere pertinente de acuerdo a la naturaleza del conflicto, podrá llevar a cabo sesiones privadas con cada uno de los interesados previas a la sesión inicial, con el fin de lograr un mejor entendimiento del mismo.

Artículo 30. Después de lo expuesto en la sesión inicial, si el facilitador detecta que el asunto no es susceptible de someterse a mediación o conciliación en términos de esta Ley y su Reglamento, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

El facilitador no podrá continuar con el procedimiento cuando se advierta de las manifestaciones de alguno de los interesados, la probable existencia de un delito respecto del cual no pueda cerciorarse de su gravedad o resultado. La información, documentos y demás datos aportados por los interesados serán confidenciales, salvo que en el desarrollo de la sesiones se revele información sobre un delito en curso, que afecte la integridad o la vida de una persona.

Artículo 31. Durante el procedimiento el facilitador podrá convocar a los interesados a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley, cumpliendo con las etapas y la metodología que los procedimientos de mediación y conciliación requieren.

Todas las sesiones de mediación o conciliación serán orales y no se levantarán actas de las manifestaciones que los interesados expongan.

Artículo 32. El procedimiento de mediación-conciliación se suspenderá cuando alguno de los interesados o ambos lo soliciten.

Artículo 33. El procedimiento se tendrá por concluido en los siguientes casos:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

I.- Por convenio o acuerdo que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II.- Por el cumplimiento del acuerdo o plan de reparación convenido entre los interesados;

III.- Por decisión del facilitador, si el procedimiento se ha dilatado por conductas propias de los interesados;

IV.- Por decisión de alguno o todos los interesados;

V.- Por existir dolo o mala fe de alguno de los interesados en contra del otro;

VI.- Por inasistencia de los interesados a más de dos sesiones consecutivas, sin causa justificada;

VII.- Cuando se trate de conflictos que no puedan ser materia de transacción o perdón legal;

VIII.- Al tener conocimiento en cualquier momento, de que se ventila un asunto donde existe cualquier tipo de violencia familiar; y

IX.- Ante la inasistencia del convocado en tres ocasiones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 34. El convenio o acuerdo deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:

I.- Lugar y fecha de su celebración;

II.- Nombre y datos generales de los interesados.

III.- Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral se hará constar el documento con el que se haya acreditado dicho carácter;

IV.- Los antecedentes;

V.- Descripción precisa de las obligaciones que hubieran acordado los interesados, así como sus condiciones, términos y plazos de cumplimiento;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

VI.- La autorización o validación del Director General respectivo en su caso.

En la materia penal, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

VII.- La autorización o validación del Director General respectivo en su caso; y

VIII.- Cualquier otro aspecto que el facilitador considere necesario.

Artículo 35. Por la sola firma del facilitador, se presume que el convenio, acuerdo o plan de reparación, no es contrario a derecho, no afecta a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. También se considerará que las firmas contenidas son auténticas.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 36. Cuando alguno de los interesados incumpla el contenido del convenio o acuerdo, el afectado podrá solicitar su ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente o por cualquier otro procedimiento establecido por la Ley.

En la materia penal, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 37. El facilitador podrá auxiliarse de otros expertos en la materia del conflicto planteado en aras de lograr una solución más sólida y justa dentro del procedimiento.

Artículo 38. Los interesados conservarán los derechos que no se hubieren convenido, para hacerlos valer mediante las acciones legales respectivas.

Artículo 39. Los convenios celebrados en el procedimiento de mediación o conciliación, autorizados o validados por el Centro del Poder Judicial tendrán efectos de cosa juzgada, en el caso de que sean asuntos de índole civil, familiar o mercantil.

En el caso de facilitadores privados, los convenios celebrados ante ellos, tendrán el efecto de cosa juzgada, siempre y cuando sean validados por el Centro del Poder Judicial.

En materia penal se estará a lo dispuesto por la legislación en la materia.

Artículo 40. Los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán carácter confidencial. En consecuencia, toda persona que en ellos intervenga, estará impedida para divulgar la información que de aquél se derive.

La información proporcionada por los interesados en el procedimiento será confidencial y privilegiada; de igual manera lo serán todos los documentos relativos al mismo, exceptuando las constancias que se realizan de mero trámite, las cuales no contendrán ninguna manifestación realizada en el procedimiento.

Artículo 41. El facilitador no podrá fungir como testigo en la vía jurisdiccional en el asunto en el que haya intervenido, toda vez que al someterse los interesados al procedimiento, reconocen su carácter confidencial. Tampoco podrá actuar como apoderado legal, abogado o asesor en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con el asunto en el que intervino.

Artículo 42. La actuación de los facilitadores en sede judicial estará protegida por el secreto profesional, teniendo éstos fe pública en sus actuaciones.

TÍTULO TERCERO

MEDIACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 43. Los procedimientos para la aplicación de mecanismos Alternativos de solución de controversias en sede judicial, estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo y sus sedes regionales como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, conforme a los artículos 129 y 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y esta Ley.

Artículo 44. El Centro del Poder Judicial, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura, tendrá autonomía técnica para conocer y facilitar la solución de controversias que le sean planteadas, mediante procedimientos no jurisdiccionales, en términos de lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. Residirá en la capital del Estado y podrá establecer sedes regionales en toda la Entidad.

Artículo 45. El Centro del Poder Judicial en el ámbito de su competencia tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura para el registro, certificación, autorización y supervisión de los facilitadores del Estado, excepto los adscritos a la Procuraduría;

II.- Intercambiar información y prácticas con instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras que contribuyan a fortalecer el sistema;

III.- Crear sedes regionales y unidades de apoyo necesarios para su buen funcionamiento y desempeño, así como coadyuvar con los centros de justicia alternativa y demás facilitadores públicos y privados;

IV.- Desarrollar y administrar los procedimientos para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias conforme a esta Ley;

V.- Difundir y divulgar los mecanismos alternativos de solución de controversias; y

VI.- Las demás que le confieran los ordenamientos legales.

Artículo 46. El Centro estará integrado por:

- I.- Un Director General;
- II.- Un Subdirector;
- III.- Facilitadores;
- IV.- Responsables de las sedes regionales;
- V.- El personal administrativo, que será determinado de acuerdo al volumen de los asuntos, según lo establezca el Consejo de la Judicatura y lo permita el presupuesto;
- VI.- Un área de validación jurídica integrada por Licenciados en Derecho; y
- VII.- Un área psicológica.

El Director General del Centro y los responsables de las sedes regionales, en su caso serán nombrados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 47. Para ser Director General del Centro se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- III.- No haber sido condenado por delito doloso;
- IV.- Contar con Título y cedula profesional de Licenciado en Derecho legalmente expedido;
- V.- Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de la designación;
- VI.- Haber obtenido con anterioridad la certificación y registro como facilitador ante el Consejo de la Judicatura en los términos del Reglamento respectivo; y
- VII.- No ser ministro de algún culto

Artículo 48. El Director General del Centro del Poder Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;
- II.- Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura para la implementación del Sistema de Justicia Alternativa previsto en la Constitución del Estado y en la Ley;

III.- Representar al Centro y a las sedes regionales, así como celebrar los actos jurídicos que permitan el fortalecimiento de los mismos;

IV.- Validar y firmar los convenios de los procedimientos de mediación y conciliación para elevarlos a la categoría de cosa juzgada cuando corresponda;

V.- Coordinar el buen funcionamiento del Centro, sedes regionales, manteniendo la supervisión de los facilitadores del Estado, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;

VI.- Tomar las decisiones técnicas y administrativas competentes al Centro y sedes regionales en términos del presente ordenamiento;

VII.- Recabar las experiencias del Centro, sedes regionales, Centros de Justicia Alternativa públicos y privados y facilitadores privados para la realización de estudios y análisis de carácter prospectivo;

VIII.- Coadyuvar con el Consejo de la Judicatura en el control y actualización del registro de facilitadores conforme al Reglamento de esta Ley;

IX.- Operar los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozca las funciones, bondades y alcances del sistema;

X.- Rendir mensualmente al Consejo de la Judicatura un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro y sedes regionales;

XI.- Hacer anualmente del conocimiento del Consejo de la Judicatura, el programa interno de trabajo del Centro y sus sedes regionales, que contendrá sus metas, tareas, requerimientos humanos y materiales necesarios para el siguiente año;

XII.- Establecer las funciones y programar las actividades del personal del Centro y sedes regionales;

XIII.- Coordinar al personal que labore en el Centro y en las sedes regionales;

XIV.- Proponer al Consejo de la Judicatura, el establecimiento de sedes regionales en el interior del Estado;

XV.- Ser parte del sínodo para nombrar a los facilitadores del Centro y de las sedes regionales; y

XVI.- Los demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 49. Los mecanismos Alternativos de solución de controversias que deban aplicarse en la Procuraduría General de Justicia del Estado, estarán a cargo de su Centro de Justicia Alternativa.

Dicho Centro tendrá su asiento en la capital del Estado y podrá establecer sedes regionales en toda la Entidad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

Artículo 50. En materia penal el Centro de la Procuraduría tendrá competencia para conocer y facilitar los acuerdos reparatorios, previos al auto de apertura de juicio, en aquellos hechos punibles que estén autorizados por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 51. El Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General Justicia del Estado, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer y llevar a cabo políticas generales y específicas, previo acuerdo del Procurador, tendientes al adecuado funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia y de sus sedes regionales;

II.- Desarrollar y administrar los procedimientos para la aplicación de los mecanismos alternativos y llevar los registros correspondientes;

III.- Establecer en conjunción con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría los lineamientos, los requisitos y procedimientos para el ingreso y formación de facilitadores;

IV.- Intercambiar información y experiencias con instituciones afines que contribuyan a fortalecer sus funciones y ampliar sus metas;

V.- Certificar a sus facilitadores adscritos; y

VI.- Las demás que le confieran la presente Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 52. EL Centro de Justicia Alternativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, estará a cargo de un Director General, que será asistido por el

número de facilitadores, así como el personal que sea necesario y autorice el presupuesto.

Artículo 53. Para ser Director General del Centro de la Procuraduría se estará a lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

Artículo 54. El Director General del Centro de la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley en el ámbito de su competencia;

II.- Representar al Centro de la Procuraduría y a las sedes regionales;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014)

III.- Autorizar los convenios o acuerdos en los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

IV.- Coordinar el buen funcionamiento del Centro de la Procuraduría y las sedes regionales, manteniendo la supervisión continua de sus facilitadores, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;

V.- Coadyuvar con el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría en los procesos de selección y formación de sus facilitadores;

VI.- Rendir mensualmente al Procurador un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro y sus sedes regionales; y

VII.- Los demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 55. Los Centros de Justicia Alternativa, serán regulados por la presente Ley y su Reglamento y podrán ser atendidos por uno o más facilitadores.

Artículo 56. Los facilitadores que sean integrantes de los Centros de Justicia Alternativa, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento para poder actuar como tales.

Artículo 57. Los Centros de Justicia Alternativa podrán solicitar al Director del Centro del Poder Judicial o al Director del Centro de la Procuraduría, según corresponda conforme a sus competencias, la validación o la autorización de los convenios, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 58. Los Centros de Justicia Alternativa en el Estado deberán generar y rendir ante su superior un informe mensual de las actividades y estadísticas de sus labores.

TITULO CUARTO

MEDIACIÓN PRIVADA Y MEDIACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59. Corresponderá a los facilitadores privados solicitar la validación o autorización, según corresponda ante el Centro respectivo.

No serán autorizados o validados los convenios que a juicio del Director del Centro, afecten los intereses de terceros, sean contrarios al orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan libre disposición de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA MEDIACIÓN INDÍGENA

Artículo 60. La mediación indígena constituye un método de solución alternativa de controversias, a través del cual se pueden realizar procesos de negociación, conciliación y justicia restaurativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenezcan los interesados.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias deben ejercerse reconociendo el Sistema Normativo Indígena, en los términos que previene la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, con pleno respeto a los Derechos Humanos y al marco Constitucional Federal, así como en atención a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

La mediación Indígena será regulada por los lineamientos y principios establecidos en esta Ley, aplicando, en lo que no se le contraponga, los sistemas normativos, prácticas tradicionales y formas específicas de organización social de las comunidades y pueblos indígenas, conservando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niños y grupos en estado de vulnerabilidad.

Artículo 61. Los procedimientos de mediación indígena podrán ser llevados a cabo en el Centro del Poder Judicial y sus sedes regionales, o bien mediante organizaciones sociales de la comunidad indígena, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura.

En toda mediación que resulte interesado algún indígena o más que hablen preponderadamente una lengua indígena, tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por interpretes y traductores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los cuales serán proporcionados por los Mediadores- Conciliadores de manera gratuita.

Asimismo, tendrán el derecho de acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias en igualdad de oportunidades respecto de los demás interesados, eliminándose cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 62. La mediación indígena puede desarrollarse en español o en la lengua de la comunidad a la que pertenecen los interesados, respetando los usos y costumbres de la comunidad.

CAPÍTULO TERCERO

MEDIACIÓN ESCOLAR

Artículo 63. Toda persona tiene derecho a una adecuada educación sobre la paz social, por lo que las escuelas llevarán a cabo programas o actividades en alguna asignatura afín que fomenten en los alumnos la utilización del diálogo, la negociación, la mediación y otros métodos idóneos para la solución de conflictos.

Artículo 64. Los programas o actividades en alguna asignatura afín de mediación escolar podrán propiciar actitudes favorables a la reflexión del diálogo cooperativo entre los integrantes de la comunidad educativa, previniendo así la violencia en las instituciones educativas.

Artículo 65. El Centro del Poder Judicial coadyuvará en la implementación de la mediación escolar, para lo cual brindará asesoramiento y capacitación a las instituciones educativas interesadas.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIACIÓN COMUNITARIA

Artículo 66. La mediación comunitaria tendrá como objetivo crear un espacio para la resolución de los conflictos a través de facilitadores, con la finalidad de evitar que los conflictos se conviertan en acciones violentas, y generar que los integrantes de la comunidad desarrollen habilidades básicas que fomenten la convivencia pacífica.

Artículo 67. Para actuar como facilitador comunitario se requerirá tener los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

JUSTICIA RESTAURATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68. La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar a la víctima, al ofensor y a la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto, con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo.

La justicia restaurativa podrá desarrollarse en la materia penal, familiar y en aquellas otras en las que se susciten conflictos susceptibles de ser restaurados a través de este proceso.

Artículo 69. El procedimiento de restauración tiene como propósito que la víctima y el ofensor participen activa y personalmente en la solución del conflicto, para que a través del diálogo se establezcan las bases para la reparación moral, material y económica del daño causado por la acción ilícita y el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas de los interesados, así como la recomposición del tejido social para procurar satisfacer las necesidades de la comunidad.

Este procedimiento proporciona una oportunidad de reunir a la víctima con el ofensor en un escenario seguro y con un guión estructurado de acuerdo a los lineamientos nacionales e internacionales, realizando una discusión del delito o conflicto, con la asistencia de un facilitador capacitado en este tipo de procesos restaurativos.

Artículo 70. La reparación derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente:

I.- El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima en un acto público o privado, de conformidad con el acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el ofensor acepta que su conducta causó un daño real;

II.- El compromiso de no repetición de la conducta originadora del conflicto y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse a programas educativos para la promoción de la paz, tratamiento de adicciones y alcoholismo, terapias para el control del enojo u otras medidas similares;

III.- La voluntad de someterse a alguna de las condiciones previstas para el otorgamiento de la suspensión del proceso; y

IV.- Un plan de restitución que puede ser económico o en especie, restituyendo o reemplazando algún bien, la realización de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma solicitada por la víctima y acordadas entre las partes en el curso de una reunión.

TÍTULO SEXTO

ARBITRAJE Y TRANSACCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. Cuando los interesados decidan ejercer el derecho a sujetar sus diferencias mediante el procedimiento de arbitraje, éste se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Hidalgo y por aquellas que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 72. Para efecto del nombramiento de árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de elección deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.

Artículo 73. A falta de acuerdo arbitral o cláusula compromisoria, cuando deba nombrarse árbitros mediante intervención judicial, las personas susceptibles de nombramiento deberán comprobar su acreditación y contar con el registro que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA TRANSACCIÓN

Artículo 74. Cuando los interesados acuerden terminar una controversia presente o prevenir una futura mediante la transacción, ésta se regulará por las disposiciones aplicables contenidas en el Código Civil vigente para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 75. La responsabilidad y sanciones de quienes presten el servicio de solución de conflictos a través (sic) mecanismos alternativos, quedará sujeta a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 76. El incumplimiento a las atribuciones previstas en esta Ley, serán causas de responsabilidad para los facilitadores. Con respecto a los facilitadores privados, las sanciones que deban ser impuestas por ello se equiparán a las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Consejo de la Judicatura podrá retirar la certificación y la autorización al facilitador privado cuando incurra en una falta grave, luego de haber seguido un debido proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS

Artículo 77. Las controversias que se susciten en el Centro del Poder Judicial derivadas de la aplicación de esta Ley, serán resueltas por el Consejo de la Judicatura a través de la interposición de los recursos correspondientes, mismos que se encontrarán contemplados y regulados en el Reglamento de este ordenamiento.

Las controversias que se susciten en el Centro de la Procuraduría serán resueltas por el Procurador General de Justicia del Estado, a través de la interposición de

los recursos correspondientes, mismos que se encontrarán contemplados y regulados en el Reglamento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Hidalgo, Decreto número 555, publicada el 21 de abril de 2008.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. En la fecha y en los lugares en que entre en vigencia el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en el Código Procesal Penal publicado en el periódico oficial del Estado el 14 de marzo de 2011, el Centro de la Procuraduría tendrá competencia para conocer y facilitar los acuerdos reparatorios que deseen realizar los interesados desde el momento en que tenga conocimiento de la noticia de delito y hasta antes de la formulación de la imputación; y el Centro del Poder Judicial tendrá competencia, en materia penal, para conocer y facilitar esos acuerdos después de haberse formulado la imputación y hasta antes de la apertura del juicio oral.

CUARTO. En un plazo no mayor de 180 días a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado, expedirán los Reglamentos correspondientes.

QUINTO. Aquellas personas que hayan recibido nombramiento, certificación o cargo de mediadores o conciliadores en el Sistema de Justicia Alternativa, serán consideradas como facilitadores para todos los efectos legales.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

PRESIDENTE
DIP. CARLOS ALBERTO ANAYA DE LA PEÑA.

SECRETARIA
DIP. MYRLEN SALAS DORANTES.

SECRETARIO
DIP. CHRISTIAN PULIDO ROLDÁN.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO
LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO Las reformas a la presente Ley entrarán en vigor a partir de las cero horas del día 18 de noviembre de 2014, conforme al Decreto número 208, promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 22 de agosto de 2014.

SEGUNDO. En la fecha y en los lugares en que entre en vigencia el Nuevo Sistema de Justicia Penal previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, el Centro de la Procuraduría tendrá competencia para conocer y facilitar los acuerdos reparatorios que deseen realizar los interesados, desde el momento en que tengan conocimiento de la noticia del delito y hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.